

Expediente: 1422/16

Carátula: **RODRIGUEZ SUAREZ LUIS MARÍA C/ GOMEZ GERONIMO DANIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **14/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GOMEZ, GERONIMO DANIEL-DEMANDADO/A

20310385655 - ESCUDO SEGUROS, -DEMANDADO/A

20313236189 - BARRIOS, NICOLAS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

20213278526 - RODRIGUEZ SUAREZ, LUIS MARIA-ACTOR/A

20213278526 - ROLDAN, MILAGRO DE LOS ANGELES-ACTOR/A

30716271648409 - DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES IVª NOMINACION, -DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 1422/16



H102345146211

Autos: RODRIGUEZ SUAREZ LUIS MARÍA c/ GOMEZ GERONIMO DANIEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 1422/16. **Fecha Inicio:** 18/05/2016.

San Miguel de Tucumán, 13 de septiembre de 2024.

Y VISTOS: los autos "RODRIGUEZ SUAREZ LUIS MARÍA c/ GOMEZ GERONIMO DANIEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

1. Antecedentes.

1.1. Escrito de demanda. En fecha 18/05/2016 se presenta la Sra. Milagro de los Ángeles Roldán con la representación letrada del letrado Nicolás Gustavo Barrios y promueve demanda de cobro ordinario de pesos por indemnización de daños y perjuicios, por un monto de \$1.433.390,40, o lo que en más o en menos surgiera de las probanzas de autos, con más la actualización por depreciación monetaria del capital, más los intereses, en contra de Gerónimo Daniel Gómez, DNI N° 21.027,278, en su carácter de titular de dominio del automóvil marca Volkswagen Gol Trend, dominio IAY 541, y ser el conductor al momento del siniestro objeto de autos, así como también Cita en garantía a la Cía Escudos Seguros SA.

Al relatar los hechos de su demanda, indica que los sucesos generadores de responsabilidad ocurrieron el 16/05/2016 a horas 19:40 aproximadamente en ocasión en que la actora circulaba en la motocicleta marca Corven Energy 110, dominio 129 LLH, por calle Uruguay de esta ciudad, en el sentido de circulación vehicular de dicha arteria, esto es, de oeste a este y cuando ya se encontraba atravesando intersección con calle Padre Roque Correa, la cual es perpendicular a la calle Uruguay, en ese momento fue embestida por el automóvil marca Volkswagen Gol Trend, dominio IAY 541, el que venía circulando por la calle Padre Roque Correa en sentido de norte a sur y el cual avanzó para atravesar la calle Uruguay aparentemente sin percatarse de que la actora ya se encontraba atravesando la encrucijada y lo hacía contando con prioridad de paso, por cuanto la intersección de calles donde se produjo la colisión carece de semaforización.

Continúa su relato expresando que el automóvil marca Volkswagen Gol Trend, dominio IAY 541 por el que fue embestida su mandante era conducido en esa ocasión por el Sr. Gerónimo Daniel Gómez, DNI N° 21.027.278, y se encontraba asegurado por la compañía Escudo Seguros S.A. bajo la póliza N° 2.210.301.

Afirma que luego de ser embestida, la actora cayó pesadamente al pavimento resultando con lesiones de diversos grados, TEC con pérdida de conocimiento y fracturas en muñeca y brazo, siendo trasladada posteriormente al hospital Ángel C. Padilla de esta ciudad, en donde recibió los primeros tratamientos.

Pone en conocimiento del juzgado que la actora, en su oportunidad, realizó ante la compañía aseguradora reclamo a los fines de que dé cumplimiento con la Obligación Legal Autónoma mediante carta documento CD 467889730 con sello de despacho postal del día 23 de mayo de 2.016 y recibida por la destinataria el día 24 de mayo de 2.016. Resalta que habiendo transcurrido el plazo previsto en Res. SSN N 38066/13, Anexo 1, Cláusula 2, inc. b) apartado 1, de cinco (5) días, sin que la aseguradora haya cumplido con dicha obligación legal autónoma, su mandante tuvo que accionar para su cumplimiento mediante la correspondiente medida autosatisfactiva por vía de amparo, caratulada "ROLDAN MILAGRO DE LOS ANGELES C/ ESCUDO SEGUROS S.A. S/ AMPARO", Expte. N°: 2162/16 que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación de este Centro Judicial Capital.

Asevera que como consecuencia del siniestro relatado se tramita en causa penal caratulada "GOMEZ GERONIMO DANIEL S/ LESIONES CULPOSAS", Expte. N°: 27598/16, por ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la V Nominación de este Centro Judicial Capital.

Resalta que conforme surge de la mecánica del siniestro relatada y del informe accidentológico practicado por la División de Accidentología Vial de la Policía de Tucumán, en el marco de la causa penal caratulada ya referida, la causa por la cual se produce el siniestro, es la maniobra de interposición en la línea trayectoria de la motocicleta, por parte del conductor del automóvil.

Detalla cuáles fueron los tratamientos médicos realizados en el Hospital Padilla, ofrece prueba y funda su derecho.

Posteriormente manifiesta a este respecto que no cuenta con documentación original que adjuntar a los presentes autos, sin embargo se ofrece como prueba instrumental en poder del Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación de este Centro Judicial Capital, las constancias de la causa caratulada "ROLDAN MILAGRO DE LOS ANGELES C/ ESCUDO SEGUROS S.A. S/ AMPARO", Expte. N°: 2162/16, y la documentación acompañada a la misma. Asimismo ofrece como prueba documental en poder de la compañía aseguradora accionada (Escudo Seguros S.A.) el expediente administrativo referente al siniestro y tramitado como consecuencia de éste.

Por último se ofrece como prueba instrumental en poder de la Fiscalía de Instrucción Penal de la Va Nominación de este Centro Judicial Capital, las constancias de la causa penal caratulada "GOMEZ GERONIMO DANIEL S/ LESIONES CULPOSAS", Expte N 27598/16

2. Contesta demanda. Corrido el traslado de ley se presenta el demandado Gerónimo Daniel Gómez y contesta demanda. Niega todos los hechos alegados por la parte actora de forma particular y general, y al relatar la verdad de los hechos según su lectura, tuvieron un acontecer muy distinto al narrado por el actor en su demanda.

Relata que el día en cuestión conducía su automóvil Volkswagen Gol Trend, dominio IAY 541 por calle Padre Roque Correa en dirección norte sur, y en momentos que procedió a cruzar por calle Uruguay con todas las debidas precauciones, una motocicleta con un obrar imprudente se cruzó delante suyo e impactó con su parte lateral izquierda, lo cual provocó que la actora se desestabilizara y cayera al suelo, levantándose en el mismo instante retirándose del lugar sin ningún tipo de lesiones. Asegura que le preguntó si necesitaba algo y le dijo que no, que estaba bien, que no había sufrido lesión alguna. Atento a ello, decidió continuar su trayecto y no realizar reclamo de algún tipo.

3. Contesta traslado Escudos Seguros S.A. Corrido el traslado de ley Escudos Seguros S.A. se apersona, con su apoderado general para juicios el letrado Luis Antonio Aguero, plantea Excepción de fondo de falta de acción y contesta demandada supletoriamente.

Expresa que conforme surge del análisis de la demanda iniciada, y de las constancias de autos, la actora manifiesta que el accidente tuvo lugar el día 16 de mayo de 2016 a hs. 19:40 aproximadamente

Resalta que de la documentación que acompaña al momento de ocurrido el siniestro, la parte demandada no tenía una relación contratual asegurativa que cubra los daños que produjere en el vehículo marca VW GOL, Modelo: TREND, dominio: IAY-541; por lo que, a su entender surge manifiesta la ausencia de aptitud procesal de su mandante para estar demandada en el presente proceso,

Acompaña informe de Registración de Pólizas donde pretende que nunca tuvo cobertura asegurativa. Ofrece prueba pericial contable a los fines que se determine si a la fecha del accidente (16/05/2016) existía póliza de seguro contratada por el Sr. Gerónimo Daniel Gómez, D.N.I. 2.027.278, en la cual se incluyó a la unidad siniestrada dominio: IAY-541. por lo que concluye que carece de la aptitud procesal para ser demandado en este proceso, por la inexistencia de contrato de seguros al momento del siniestro.

En forma subsidiaria contesta la demanda solicitando su rechazo in-limine asegurando que la versión contada por la actora sobre la mecánica de la ocurrencia del accidente y consecuencia dañosa pretendida, resulta amplia, ambigua y difusa, presentando varios puntos refutables, y que hacen ver la improcedencia de la acción iniciada, toda vez que la actora, en primer lugar plantea que el Sr. Gómez es el único responsable del accidente, para ello se funda en los siguientes puntos: La actora se encontraba circulando por calle Uruguay con sentido oeste-este. y que el vehículo del demandado circulaba por calle Padre Roque Correa sentido norte sur, y al llegar a la intersección con calle Uruguay choca con la moto que conducía la Srta. Roldan.

Manifiesta que la demanda nada refiere con respecto a los hechos previos a la producción del siniestro, y que son necesarios tener presente.

Continúa su relato expresando que la realidad es que la conductora del rodado menor circulaba a gran velocidad, que no se percató del vehículo que cruzaba por la intersección con calle Padre Roque Correa y ante la sorpresa no tuvo la reacción suficiente para intentar frenar y/o esquivar, produciéndose el choque y provocándose por su negligencia las lesiones que invoca y pretende atribuirle al demandado.

Resalta que la parte contraria accionó contra la compañía de Seguros por vía de Amparo al solicitar la obligación legal autónoma, y debido a la naturaleza jurídica de la acción intentada, como al tipo de proceso ésta parte se vio privada de producir prueba que demuestre. Ofrece prueba y solicita se rechace la pretension.

4. Trámite procesal de la causa. El término probatorio se abre por proveído de fecha 20/09/2017, se procedió a la formación de los cuadernos de prueba de la parte Actora: A1 Documental - A2 Informativa - A3 Pericial Médica Traumatológica - A4 Pericial Psicológica y A5 Informativa y del Codemandado: CD1 Instrumental - CD2 Pericial Contable y CD3 Informativa.

La parte actora solicita la nulidad de lo actuado, en virtud de que la parte demandada no fue notificada de las pericias médicas y psicológicas en su oportunidad. A fs. 216 glosa una nota actuarial de fecha 08/08/18 por la que se deja constancia de que no se remite cédula con el traslado de la pericial médica por carecer de copias para traslado. Respecto del informe pericial psicológico evacuado por el Lic. Martín Landers, a fs. 247 existe otra nota actuarial de fecha 06/03/18 por la que se informa que no se remite cédula al codemandado por idéntico motivo. Se hace constar que ambos cuadernos probatorios vencían el 01/12/17.

En fecha 06/02/2019 se resuelve no hacer lugar a la nulidad interpuesta por cuanto la omisión se debió a la inexistencia de copias para traslado. Se decreta "Córranse los traslados ordenados a Escudo Seguro S.A de las pericias presentadas por el término de cinco días y manténgase la suspensión del plazo para alegar ordenado en proveído del 06.12.18". decreto que es recurrido por la parte actora, con apelacion en subsidio, ambos resueltos en contra. Ante esto la parte actora interpone recurso de queja, por apelacion denegada, el cual tambien es rechazado en virtud de los argumentos alli esgrimidos a los que se remite en honor a la brevedad.

Presentados los alegatos oportunamente, se presenta el letrado Luis Antonio Agüero, quien renuncia al Poder otorgado oportunamente por la citada en garantía y solicita regulación de honorarios provisorios en fecha 24/06/2021. Ante esto, se apersona el letrado Rodolfo Sierra en calidad de apoderado General para juicios de la empresa nombrada.

Asimismo, la parte actora revoca poder general para juicios en fecha 19/08/2021, otorgando el mismo al letrado Victor Roberto Schedar, quien mas adelante denuncia fallecimiento de la actora, y se apersona en nombre de su hija menor de edad, nombrada Maria del Milagro Rodriguez Roldan, quien obtiene el beneficio de litigar sin gastos en fecha 16/03/2023, con la representación de su padre, Luis Maria Rodríguez Suárez. Toma intervención el Defensor Subrogante, Diego Javier Trabadelo y se toma razón de ello por proveído de fecha 16/05/2023.

En fecha 11/10/2023 Víctor Roberto Schedar, informa que por medio del artículo 4° de la resolución N° 203/2023 de la Superintendencia de Seguros de la Nación se dispuso la designación de los liquidadores en la liquidación forzosa de ESCUDO SEGUROS S.A., y la existencia en el Poder Judicial de la Nación del Expte.: COM 010711/2023 caratulado C/ ESCUDO SEGUROS S.A. S/LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE ASEGURADORAS. Se libra oficio Ley 22.172 a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, del Poder Judicial de la Nación en orden a comunicar la existencia del presente proceso y requerir información sobre el domicilio denunciado de los liquidadores de Escudo Seguros SA.

Encontrándose los autos para dictar sentencia de fondo, se hace conocer a las partes que, el Dr. Daniel Lorenzo Iglesias dictará la presente Sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Hechos controvertidos. De los hechos antes reseñados no se encuentra controvertido, ni cuestionado la existencia del suceso, ni sus participantes (vehículos y sujetos). No obstante, sí se advierte que existe discrepancia en relación a cómo ocurrió el accidente y quién tenía la prioridad de paso. Es por ello que la presente litis se debe ceñir puntualmente a la mecánica del accidente a los efectos de determinar la atribución de responsabilidad o no en cabeza de la parte demandada. Asimismo se debe evaluar si la parte actora ha incurrido en acciones o comportamientos que podrían considerarse como "hechos de la víctima" como eximentes de la responsabilidad del demandado. Estos hechos son situaciones en las que la conducta de la víctima puede haber contribuido al daño que sufrió, lo que podría atenuar (reducir) o incluso eliminar la responsabilidad de la parte demandada, como ser si manejaba a alta velocidad, en estado de ebriedad, sin casco reglamentario, etc.

Asimismo, corresponde determinar si el demandado, el Sr. Gomez, se encontraba cubierto por la póliza de seguros de Escudos Seguro S.A. o por el contrario no gozaba de cobertura al momento del siniestro.

2. Marco normativo. Atento a la cuestión controvertida, los accidentes de vehículos, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita de los arts. 1757 y ss., y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado. Siendo aplicables asimismo, las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

También resultará menester aplicar el Código de Tránsito de la Ciudad de San Miguel de Tucumán que corresponde a la ordenanza n°942/87.

3. Mecánica del accidente. Como bien se adelantó, no existe controversia respecto a la existencia del siniestro ni tampoco en cuanto a sus participantes, esto es, la existencia de la colisión entre dos vehículos vinculados a la actora (motocicleta Corven Energy 110, dominio 129 LLH) y el accionado (automotor Volkswagen Gol Trend, dominio IAY 541). Sin embargo, existen discrepancias respecto a quien tenía la prioridad de paso al momento del suceso.

Bajo dicha premisa se torna propicio recordar que el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito (Ley 24.449) reza: "PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que desciende no".

Por su parte, el Código de Tránsito de la Ciudad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza 942/87 y sus modificatorias), en su artículo 65 establece lo siguiente: “En las intersecciones que no existan agente de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas: 1)- el conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. 2)-Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial cederán el paso a los vehículos que transitan”

Como bien afirma López Mesa, “La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías que podría ser visto como un oponente o adversario, si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico” (López Mesa Marcelo J., “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Edit. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2005, pág. 191”).

Por otra parte, la Cámara Civil y Comercial Común de Concepción -Sala única-, en análisis del Código de Tránsito de la ciudad de Alberdi, dijo: “Cotejando las disposiciones reglamentarias relativas a la prioridad de paso se puede concluir que existen dos ‘prioridades de paso’ en intersecciones: a) la prioridad de paso del vehículo de la derecha; b) la prioridad de paso del vehículo que transita por una arteria preferencial por sobre el vehículo que quiere atravesar la misma. En virtud de ello, en el segundo caso, al determinarse la preferencia de una vía de mayor jerarquía por sobre el que circula por la derecha, al tratarse de una norma específica, hace recaer en el no preferente la prueba tendiente a demostrar que en el caso la presunción no es aplicable a la víctima, dado que el principio legal que emerge de la prioridad es que no tiene que probar otro extremo de imputación que no sea ese supuesto fáctico, quedando a cargo de la parte que pretende enervar la preferencia, la prueba de los supuestos de hechos en que se ampara.” (Cfr. CCCC - Concepción Sala única, autos caratulados “Reynoso Ramón Roque y otro c/ Barrera Juan Vicente y otro s/Daños y perjuicios”, Expte. 535/12, sentencia Nro. 166 del año 2017, Registro Nro. 00049423).

Sin perjuicio de ello, ha de tenerse presente la causa penal agregada en fecha 24/10/2022 caratulada "GÓMEZ, Gerónimo Daniel s/ Lesiones Culposas' expediente de Mesa de Entrada Penal Nro. 27598/2016, donde el perito Lic. Juan Jose Cata Perito Accidentología Vial, expresa al determinar la mecánica del hecho que: "En el presente evento accidentalógico se cuenta con evidencias físicas representadas por la ubicación de los daños en los vehículos protagonistas y el punto de inmovilidad de ambos vehículos. En base a las evidencias antes demarcadas se establece en forma hipotética la siguiente dinámica de colisión. En los momentos previos al impacto, el automóvil marca Volkswagen dominio 1AY-541 circulaba por la calle Padre Roque Correa con sentido de circulación de Norte a Sur, en tanto la motocicleta marca Corven dominio 129-LU circulaba por calle Uruguay con sentido de circulación de Oeste a Este, de tal forma que al arribar a la encrucijada de estas dos arterias, se produce la colisión entre la sección frontal derecha del automóvil con la sección lateral izquierda de la motocicleta, donde se producen daños en el automóvil los que se ilustran en tomas fotográficas Nro. 06. Que posterior al impacto se produce la desestabilización y consecuente caída de la motocicleta, encontrando el punto de inmovilidad final de ambos vehículos como se ilustra en toma fotográfica Nro. 04, 05 y se consigna en relevamiento planimétrico fs. 49". Respecto a la velocidad a la que habrían circulado los vehículos intervinientes al momento del impacto el informe expresa: “En el presente caso no se cuenta con evidencias físicas que coadyuven a la determinación en forma objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos intervinientes al momento del impacto”.

Asimismo se torna imprescindible el relevamiento planimétrico agregado a dicho expediente penal, de donde se observa a) El lugar y posición en donde se encontraba la motocicleta del siniestro, y el automóvil después del accidente. b) Se indica la existencia de daños en el sector derecho-delantero del vehículo embistente. c) no menos importante, el sentido vehicular coincidiendo que la motocicleta tenía prioridad de paso.

En esta misma línea, también es importante tener presente el informe fotográfico en donde se puede observar los distintos daños ocasionados en el automotor en su parte frontal derecha, dando indicio que el mismo es el rodado embistente.

De las probanzas antes reseñadas, se concluye que se le debe atribuir responsabilidad a la demandada atento a que resulta acreditado que: 1) su vehículo ha embestido al vehículo de la actora; 2) Que en dicha oportunidad la motocicleta embestida gozaba de prioridad en la circulación por transitar por la derecha en relación al vehículo de la demandada; 3) La demandada no ha acreditado caso fortuito, fuerza mayor o la culpa de la víctima o un tercero por el que no debe responder según lo exige el ordenamiento de fondo como vía para eximirse de responsabilidad, siquiera parcialmente; 4) Respecto a la falta de uso del casco, no es un elemento que grave en la relación causal del siniestro, ya que la actora no sufrió daños en la cabeza. Por estas razones que anteceden, corresponde atribuirle responsabilidad al accionado en autos.

4. Rubros indemnizatorios.

4.1. Incapacidad sobreviniente. La parte actora expone que a consecuencia del accidente fue trasladada al Hospital Padilla por fractura del miembro superior derecho. Estima que presenta un porcentaje de incapacidad 20% para sus tareas habituales reclamando por dicho rubro la suma de \$1.194.492.

La citada garantía se limita a realizar una negativa específica de las afirmaciones esgrimidas por la actora.

Corresponde señalar que “en relación al tema y desde una perspectiva general acerca de la cuantificación de la indemnización para compensar la incapacidad sobreviniente a causa de un accidente, diremos que la condena debe fijarse contemplando la edad de la víctima, sexo, condición socioeconómica, profesión o actividad laboral, ingresos, el grado e importancia de la discapacidad, estado civil, incidencia de la incapacidad en la vida social y familiar, etc.; es decir, que no existe una referencia única, sino un plexo diverso de pautas que se pueden ponderar para la estimación del monto de la reparación” (Cfr. CCCC Sala I, sentencia 104 del 31/03/2014).

Para determinar la cuantía, hay que tener en cuenta no solamente criterios matemáticos o porcentajes fijados en la legislación de accidentes de trabajo, aunque pueden resultar útiles referencialmente. Ello es así, porque este rubro no solamente comprende la disminución en la capacidad laboral, sino que lo que se indemniza es la incapacidad misma abarcativa de toda la disminución de la plenitud de actividades -incluidas las laborales- que el sujeto antes podía realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como consecuencia del hecho dañoso. Es decir que se tiende a reparar la pérdida de capacidad para las relaciones sociales, deportivas, familiares, etc., y no únicamente las laborales.

Es que la doctrina dice sobre la temática en análisis lo siguiente: a) Zavala de González afirma que ‘la llamada vida de relación se muestra como una noción relativamente reciente, destinada a poner de relieve una comprensión integral de la proyección existencial humana. Hay una dimensión social o interpersonal de la vida no separable sino en vinculación dialéctica con la dimensión individual’. Y agrega que ‘esa dimensión social no se circunscribe al ámbito productivo o laborativo, pues las

relaciones humanas se desenvuelven en planos inagotables: recreativos, deportivos, artísticos, culturales, etc.', pero no constituye un tertium genus y 'puede producir repercusiones materiales o espirituales o ambas'" (Cfr. Zavala de González Matilde "Resarcimiento de Daños. Daños a las personas. Integridad psicofísica" Ed. Hammurabi, Bs. As. T.2-a, p. 462).

En ese orden, también se ha dicho que: "A esta altura de la evolución humana y más en nuestro sistema jurídico que está guiado por el contenido de los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, no se puede negar en el ámbito civil que las actividades sociales que no podrá realizar la víctima por la incapacidad, deben ser resarcidas con independencia de su capacidad laboral para producir rentas. Si no se contempla en la suma final el resarcimiento de todas las actividades que la víctima se ve impedida de llevar a cabo por la incapacidad psicofísica que le ha quedado como secuela, la reparación no será plena contradiciendo los preceptos constitucionales. En otras palabras, el juez civil debe considerar al ser humano, no sólo como un ente productor de bienes y servicios, sino como un ser partícipe de la vida en sociedad" (Cfr. Pascual E. Alferillo, comentario al artículo 1746 del CCyC, en "Código Civil y Comercial comentado, Tratado Exegético", Tomo VIII, Director general Jorge H. Alterini, editorial La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 282).

En relación a la variable utilizada para estimar la incapacidad sobreviniente, la Cámara Civil local ha entendido que "para ponderar la cuantía de la reparación fijada en la sentencia, se debe relacionar el grado de incapacidad, con la incidencia de aquella en la vida de la víctima (CCCC Sala Ira., Sentencia 223 del 13/06/2018).

Atento a no haber acreditado la parte actora un ingreso formal, en tanto manifiesta que la misma era estudiante al momento del siniestro, se tiene en cuenta el monto del salario mínimo, vital y móvil vigente al tiempo de la presente sentencia, su capacidad de trabajar y producir, su edad al momento del accidente y su esperanza de vida [...], el porcentaje de incapacidad total parcial y permanente [...], conforme surge de la pericia médica practicada por el Perito Médico Oficial, la utilización de fórmulas matemáticas para estimar la renta capitalizada [...]" (Cfr. CCCC - Sala 1, "Sanchez Cordoba Juan José Vs. Carrizo María Eugenia y Orbis Cía. Argentina de Seguros S.A. s/ daños y perjuicios", Expte. 1867/13 - Sent. Nro. 276 - Fecha 23/05/2022 - Registro Nro. 00066085-02).

Por otra parte, es necesario señalar que la incapacidad apreciable patrimonialmente no es sólo la directamente productiva, sino que también debe apreciarse –aunque se lo aprecie de manera mediata- el valor material de la vida humana y de su plenitud. Y es que, la incapacidad padecida aunque no acarree una directa "merma de ingresos", sin dudas provoca una clara "insuficiencia material" para desenvolverse por sí y realizar actividades "útiles", lo que tiene una indudable proyección económica que merece ser reparada; y ello así más allá de la repercusión espiritual (daño moral) que pueda aparejar el menoscabo a la integridad psicofísica de la persona. Así se enseña que "...la integridad física de una persona, la incolumidad corporal y fisiológica tiene importancia decisiva en la vida de producción o trabajo (...); pero la vida del hombre considerada en su plenitud no se extingue en la faceta estricta del trabajo. En el examen complejo de su multiforme actividad, al margen de la laboral, toda persona desarrolla en su casa o fuera de ella, tareas vinculadas con sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, sociales, religiosas, sexuales, etc., y los deterioros o menoscabos a tales quehaceres pueden acarrear consecuencias de carácter patrimonial" (Conf. MOSSET ITURRASPE, Jorge, Responsabilidad por daños, Ediar, Bs. As., 1973; T. II-B, p. 194, notas 16 y 17).

En el mismo sentido, se explicita que "El poder cumplir en plenitud actividades vitales, así no sean laborales o no reditúen beneficios dinerarios, tiene un significado económico: la posibilidad de subir a un ómnibus, de conducir un vehículo, de higienizarse personalmente, de limpiar un piso o lavar un automotor, de realizar trámites o pagar impuestos, de cumplir en fin cualquier tarea cotidiana con

libertad y sin trabajar (...) tienen también un significado económico” (Conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños...., ob. cit., Vol. 2a, p. 48) (TSJ, Sala Civ. y Com. Córdoba, “Dutto, Aldo Secundino c/América Yolanda Carranza y otro - Ordinario”, Sentencia n° 68 de fecha 25/6/2008).

En dicho orden de ideas, la jurisprudencia es conteste al decir que “en procesos [...] donde se discuten asuntos extraños al conocimiento técnico de los magistrados, la pericia médica es relevante de modo que sus conclusiones deben ser receptadas por el Tribunal, salvo que se demuestre motivación insuficiente o falta de objetividad, extremos éstos que el impugnante debe demostrar con elementos probatorios del caso puesto que el puro disenso ni su opinión objetiva son idóneas para poner en entredicho la fuerza probatoria del dictámen” (Cfr. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3, autos caratulados “Movane Eugenia Delfina Vs. Ortíz Mayor Jorge Eduardo s/Daños y Perjuicios”, Sentencia 296, fecha: 23/09/2022. Registro: 00066517-01)

4.1.a. Pericial Médica. Ahora bien, atendiendo a la pericial médica realizada a la actora, surgen los siguientes antecedentes médicos: “Para estimar la incapacidad que el evento que nos convoca produjo en la actora, consulté el Baremo General para el Fuero Civil de José Luis Altube y Carlos Alfredo Rinaldi, como sigue: Capítulo XVI: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA 80-Rigidez de Muñeca (Lado Dominante): “El porcentaje total de incapacidad por rigidez es el que corresponde a la suma de los resultados parciales de la movilidad en cada plano”: Muñeca Derecha Limitación Funcional: 20%.- (Ver Examen Físico y Funcional)”. Por lo que el perito concluye que, la actora Srta. Roldán ha quedado con una Incapacidad Física Parcial y Permanente del 20% (veinte por ciento)”.

El perito continúa su informe expresando que “Lo único que figura registrado en la Historia Clínica - Evolución del Servicio de Guardia del Hospital Ángel C. Padilla, son “Escoriaciones en rostro”, las que por sus mismas características e indole, evolucionan con “restitutio ad integrum” y por lo tanto no dejan marcas y/o cicatrices permanentes, conforme inquiriere el enunciado de la pregunta”.

Cabe resaltar que en cuanto a esta pericial la parte citada en garantía solicitó aclaraciones, las cuales fueron contestadas por el perito de manera elocuente, por lo que se debe tener por acreditada la incapacidad permanente de la actora en un 20%, resultando procedente el rubro peticionado por la Sra. Roldan.

4.1.b. Pericial psicológica. Impugnación de pericia por la citada en garantía. Con respecto a la pericial psicológica, el perito Landers, psicólogo desinsaculado, expresa en su informe pericial: “INFORME PERICIAL DATOS DEL PERITADO Nombre: Roldán, Milagros de los Ángeles Edad: 20 años Fecha de nacimiento: 02/05/1997 D.N.I: 40.437.611 Grupo familiar: Actualmente convive con su abuela materna Brito, Nilda, su madre Martínez Ivana, y sus hermanos Roldán, Micaela; Roldán, Valentina; Roldán, Mauricio y Roldán, Johel. BATERÍA DIAGNÓSTICA UTILIZADA Entrevistas semi-dirigidas (dos) Test Proyectivos Gráficos: - HTP (Test de la Casa, árbol y persona) - Persona bajo la lluvia Manual diagnóstico DSM IV La peritada se presenta orientada en tiempo y espacio, utiliza lenguaje coherente y comprende adecuadamente cada una de las consignas que se le presentan. Se observa angustia a lo largo de las entrevistas, que incrementa a la hora de manifestarse sobre el hecho ocurrido el 16 de mayo de 2.016 y sus consecuencias emocionales. Durante la evaluación pericial se registraron indicadores específicos de frustración, impotencia, desánimo, debilitamiento y/o imposibilidad de defenderse de las situaciones que generan malestar psicológico intenso. Todo lo expresado en el dictamen está sostenido por evidencias, recurrencias y convergencias intra e intertest.”

Continúa con la tarea encomendada al expresar: “DICTAMEN PERICIAL 1. Que secuelas incapacitantes le quedaron a MILAGROS DE LOS ANGELES ROLDAN, DNI N° 40.437.611, CUIL/T

N° 27-40437611-5, argentina, mayor de edad, nacida el día 2 de mayo de 1.977, a como consecuencia del accidente de tránsito del día 16 de mayo de 2.016 y en qué consisten las mismas. La peritada refiere en entrevista síntomas tales como temores recurrentes, dificultades para conciliar el sueño, pesadillas, recuerdos intrusivos y flashbacks del siniestro donde experimenta una sensación de peligro inminente. A raíz de lo mencionado se observa que la Srta. Roldán evita estímulos asociados al accidente, ya que manifiesta no haber podido volver a manejar un vehículo (se trasladaba habitualmente en motocicleta), y necesitar siempre de acompañamiento para salir a la calle, lo que constituyen las secuelas incapacitantes que permanecen hasta el momento de la evaluación. Además, es importante mencionar que según refiere en entrevista- durante el periodo de recuperación de las lesiones físicas que constan en autos a raíz del hecho del día 16 de mayo de 2.016 la Srta. Roldán necesitó asistencia para realizar acciones básicas como bañarse, acostarse, trasladarse, entre otras. Esta situación generó frustración debido a la imposibilidad de desempeñar su rol habitual en el grupo familiar: De sostén, colaboración económica mediante trabajos, cuidado de sus hermanos y otras tareas que formaban parte de su cotidianeidad. En los test administrados se observan indicadores específicos de frustración, debilitamiento yoico, desánimo e imposibilidad de instrumentar recursos defensivos ante las presiones del ambiente, es decir defenderse de las situaciones que le generan malestar psicológico intenso".

Asi mismo, al ser consultada sobre el porcentaje de discapacidad de la actora, el psicologo Landers contesta: "Tomando como referencia la Escala de Evaluación de la Actividad Global (EEAG) del manual diagnóstico DSM IV, se puede observar que al momento de la evaluación la peritada presenta un porcentaje de incapacidad del 50%". Respecto a la consulta al perito sobre si Milagro de los Ángeles Roldan como consecuencia del siniestro de fecha 16 de mayo de 2.016 requirió de asistencia psicológica o psiquiátrica y si la misma requerirá de dicha asistencia a futuro y el tiempo estimado de la misma, el perito contesta: "Debido a la sintomatología mencionada en el punto número 1, la peritada requiere asistencia psicológica y psiquiátrica. El tiempo estimado de la terapia depende de factores tales como la evolución de los síntomas y la adherencia al tratamiento. Debido a la intensidad cuadro observado se sugiere no menos de un año de terapia psicológica".

Corrido el traslado de ley, el letrado Agüero, realiza una presentación realizando observaciones e impugnando el mismo, para lo cual el perito contesta: "La Escala de Evaluación de la Actividad Global (EEAG) es un instrumento que provee el Manual DSM IV (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, edición número IV) para la evaluación del nivel general de actividad de una persona con un padecimiento mental. Considera una serie de variables tales como la actividad psicológica, laboral y social, por lo que ofrece una visión completa y precisa sobre el estado de la persona. Se trata de un material cuya validez y confiabilidad están avaladas por numerosas organizaciones y asociaciones de reconocimiento internacional. En este caso concreto, a partir de la información obtenida en las distintas técnicas administradas a lo largo del proceso pericial es posible medir el impacto del hecho de autos en la peritada y sus secuelas incapacitantes según los puntajes y porcentajes que la escala utilizada dispone. El porcentaje de 50% corresponde a "Síntomas graves o cualquier alteración grave de la actividad social, laboral o escolar Los síntomas fueron debidamente mencionados y fundamentados en el punto 1 informe pericial presentado".

El Psicólogo Martin Lander, contesta a la impugnación "En la respuesta al punto pericial número 2 se aclara debidamente que tal resultado corresponde al uso de la escala EEAG del manual DSM IV consultado".

Respecto a la impugnación planteada por el letrado Agüero, sobre el hecho de que el perito se atribuya facultades que no le corresponden por su especialidad como es el hecho de concluir la necesidad de psiquiatras que asistan a la actora, máxime si se tiene presente que los psiquiatras son médicos con especialidad en psiquiatría, únicos facultados para recetar medicamentos a los

pacientes a diferencia de los Psicólogos como el perito licenciado Martin Landers que no es psiquiatra, el perito Landers contesta: “La Psicología como disciplina, y la Psiquiatría como especialidad de la medicina, son convergentes, ya que comparten como objeto de estudio a la salud mental del sujeto, cada una desde su especificidad como ciencia. Por lo tanto, un profesional de la Psicología posee un saber técnico y una formación que lo habilitan a concluir que una persona con un padecimiento mental necesita de la asistencia de un profesional psiquiatra, a partir de la información obtenida en la evaluación realizada. (...). En este caso concreto, como bien se aclara en la respuesta al punto pericial 3, se responde afirmativamente a la necesidad de asistencia psicológica o psiquiátrica debido a la sintomatología mencionada detalladamente en el informe. De ninguna manera constituye una atribución de facultades que no me corresponden al campo psicólogo”. Agrega que en ningún momento hace referencia a la necesidad de uso de medicamentos. La medicación no es la única modalidad de asistencia de la psiquiatría.

En base al análisis de la impugnación de la pericia psicológica presentada por la parte citada en garantía, se observa que el informe pericial no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 394 del Código Procesal Civil y Comercial, el cual establece que los dictámenes deben detallar los principios científicos, técnicos y prácticos en los que se basan, así como las operaciones y conclusiones respecto de cada punto consultado. En este caso, la pericia impugnada carece de una fundamentación científica y técnica adecuada, lo que compromete la validez de sus conclusiones.

Uno de los aspectos más preocupantes es la dependencia excesiva del informe pericial en los dichos de la actora y la demandante, sin demostrar haber realizado un análisis profundo y objetivo para verificar la veracidad de los mismos. El perito ha tomado como ciertos estos testimonios sin haber aportado evidencia que los respalde, lo que genera serias dudas sobre la solidez de sus conclusiones. Este tipo de actuación contraviene lo que debe ser una labor pericial objetiva y científicamente fundamentada.

Además, el informe pericial presenta una grave deficiencia al no haber elaborado una historia clínica completa, conocida como anamnesis. Este elemento es esencial en cualquier pericia psicológica, ya que permite explorar los antecedentes personales, familiares, y el estado emocional del paciente de forma detallada, no siendo suficiente, para determinar un elevado 50% de incapacidad, el realizado por el perito. En este caso, el expertiz no ha cumplido con este requisito fundamental, lo que impide que su diagnóstico tenga una base sólida y confiable. Esto debilita aún más la pericia, pues no proporciona un sustento adecuado para las conclusiones que presenta.

Otro aspecto que agrava la situación es la falta de presentación de los protocolos correspondientes a las técnicas psicológicas aplicadas. Sin esta documentación, es imposible determinar si los tests fueron realmente aplicados o si las conclusiones del informe se basan en una simple redacción sin respaldo empírico, lo que mina la credibilidad del dictamen pericial y lo aleja de los estándares exigidos por la normativa procesal.

La jurisprudencia es clara al señalar que la labor del perito debe estar fundamentada en principios científicamente demostrables, y que su dictamen debe ser objetivo. Finalmente, es importante destacar que el diagnóstico de una incapacidad del 50% realizado por el perito no cuenta con fundamentos suficientes. Al no haberse realizado una evaluación completa del estado psicológico de la actora, ni contrastado con elementos objetivos, este diagnóstico resulta cuestionable y carente de rigor, basándose en situaciones de hecho relatados por la parte actora.

El informe pericial no cumple con los requisitos exigidos, lo que impide al Proveyente contar con elementos objetivos y científicamente fundamentados para avalar las conclusiones al momento de dictar sentencia.

Por todo lo expuesto, y considerando las graves deficiencias observadas en la fundamentación técnica, la falta de anamnesis adecuada, la ausencia de protocolos y la carencia de un análisis psicopatológico riguroso, corresponde aceptar la impugnación de la pericia presentada por la parte citada en garantía.

4.1 Cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente. Para su cuantificación se tomará como base el Salario Mínimo Vital y Móvil (en adelante SMVM) vigente a la fecha de esta sentencia, conforme la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que dice que: "A falta de prueba de una actividad laboral desarrollada por el damnificado o de otros ingresos reales y efectivos, corresponde considerar como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia" (CSJT, Sala Civil y Penal, "Salazar Víctor Hugo y Salazar Marcos Alberto vs. López Pablo Rodrigo - El Cóndor S.R.L. - Mutual Rivadavia de Seguros del T. s/ Daños Y Perjuicios", sentencia N°489 del 16/04/2019).

El SMVM vigente a la fecha asciende a \$268.056,50 (<https://www.argentina.gob.ar>).

Con base en las pautas indicadas precedentemente para la obtención del monto del resarcimiento se efectúan dos cálculos: el primero, diferenciando dos períodos correspondientes a: 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho a la fecha del cálculo para esta sentencia y; 2°) el período posterior, desde la fecha del cálculo de esta sentencia hasta la fecha que la actora cumpliría 72 años según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte. t. II, p. 282).

En el caso particular, la Sra. Milagro de los Ángeles Roldán al haber fallecido mientras se tramitaba el presente juicio, corresponde realizar el cálculo desde la fecha del hecho siniestado a la fecha del fallecimiento (16/05/2016 al en fecha 29/11/2021), se considera el SMVM multiplicado por 13 (doce meses + SAC), por la cantidad de años de este período, por el porcentaje de incapacidad (20%). Surge así que el monto que le corresponde por este primer período es de \$3.805.521,02. A esta suma se le adicionará un intereses del 6% anual desde la fecha de la mora hasta la fecha de esta sentencia (\$ 1.246.751,24) lo que asciende a \$ 5.052.272,26 la que se deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general de préstamos nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago. Esta suma deberá ser abonada en el término de 10 días de haber adquirido firmeza la presente sentencia.

4.2. Daño extrapatrimonial (daño moral). La parte actora aduce que sufrió la angustia provocada por el siniestro. Pide por este rubro la suma de \$238.898,40 equivalente al 20% de lo que solicita como indemnización por daño patrimonial.

La citada en garantía por su parte, realiza su negativa a las afirmaciones realizadas por la actora y su pretensión.

Puede definirse al daño moral como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, p. 31).

Se ha señalado que el daño extrapatrimonial (moral) consiste en una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbando la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una

alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p. 593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso.

Es sabido que el daño moral: "... es inmaterial o extrapatrimonial, representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho generador del daño. Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física, no estimables por su equivalente pecuniario, pero sí considerables para la satisfacción por medio de sucedáneos de goce, afección y mitigación al sufrimiento emocional" (CNCiv., sala C, marzo, 21-1.995, "Arias Gustavo vs. Fuentes Esteban", L.L., 1.996-B, 764).

En este punto, no es óbice para el acogimiento del rubro en tratamiento el hecho del fallecimiento de quien fuera originalmente la actora de este juicio, ya que conforme lo tiene resuelto la jurisprudencia "la acción en curso por reparación de daño moral puede ser continuada por sus herederos" (CNCiv., en pleno, 07/03/1977, Lanzillo José A. c. Fernández Narvaja, Claudia A., La Ley online, citada en Tratado Jurisprudencial y doctrinario, Responsabilidad Civil, Tomo I, La Ley, Año 2010, Pág.31).

Bajo dichos conceptos, se debe tener presente que la Sra. Roldán fue ingresada a la guardia del nosocomio Ángel C. Padilla. Por otra parte, esto se respalda con la pericial médica en donde se detalla la historia Clínica del Hospital Ángel C. Padilla. Así como también la pericial médica antes aludida.

Del análisis de la prueba producida, surge claramente que la Sra. Roldan sufrió padecimientos, angustia, frustración e impotencia que tuvo que soportar a raíz del hecho dañoso. Así las cosas, se considera que una satisfacción sustitutiva adecuada a los padecimientos de la actora puede ser el 50% de lo otorgado en la indemnización en el acápite anterior. Por lo que se estima ajustado a derecho otorgar una indemnización de \$2.526.136,13 en concepto de daño moral. A esta suma deberá agregarse los intereses calculados a tasa activa de la cartera general de préstamos desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

5. Excepcion de falta de accion interpuesta por la compañía Escudos Seguros S.A. Para abordar la excepción de falta de acción planteada por Escudos Seguros S.A., es crucial analizar detalladamente los argumentos esgrimidos y el contexto probatorio en el que se encuentra el proceso. La citada en garantía argumenta que, al momento del siniestro ocurrido el 16 de mayo de 2016, la parte demandada no tenía vigente una relación contractual de seguro que cubriera el daño ocasionado al vehículo involucrado, un VW Gol, Modelo Trend, dominio IAY-541. Esta afirmación se basa en la documentación acompañada en su contestación de demanda, donde Escudos Seguros S.A. asegura la inexistencia de una póliza que incluyera dicho vehículo.

Adicionalmente, la citada en garantía ofrece prueba pericial contable, proponiendo que un perito en Capital Federal compulse los libros contables de la compañía a fin de determinar si existía cobertura asegurativa contratada por el Sr. Gerónimo Daniel Gómez (D.N.I. 2.027.278) para la fecha del accidente. Sin embargo, a pesar de haber ofrecido dicha prueba, la parte actora no llevó a cabo las acciones necesarias para instar la producción de la misma. Aunque solicitó un plazo extraordinario para llevar a buen puerto dicho medio probatorio, no siguió con los pasos posteriores para asegurar

la obtención de la pericia contable, lo que denota una falta de diligencia en la defensa de sus intereses y en la sustentación de su reclamo.

Es preciso señalar que el período probatorio era la instancia propicia para que la citada en garantía presentara evidencia concreta y detallada sobre la inexistencia de una relación contractual asegurativa que cubriera el siniestro. Sin embargo, la omisión en la producción de prueba relevante deja a la excepción de fondo planteada por Escudos Seguros S.A. carente de sustento probatorio suficiente para ser considerada fundada. Esto se agrava aún más por la existencia de una sentencia firme en otro proceso judicial (amparo ya referenciado), en el que se condena a la compañía aseguradora al cumplimiento de una obligación legal autónoma.

Además, en la causa penal vinculada al presente proceso, obra una constancia de registración del asegurado en Escudos Seguros S.A., donde se confirma que el vehículo siniestrado, con dominio IAY-541, estaba registrado como asegurado en la fecha del siniestro. Este hecho contradice el argumento central de la citada en garantía, que sostiene que no existía cobertura vigente en ese momento.

Por lo expuesto, la excepción de falta de acción planteada por Escudos Seguros S.A. no cuenta con el respaldo probatorio necesario para prosperar. Por un lado, la parte no impulsó adecuadamente la prueba pericial que podría haber aclarado la existencia o inexistencia de cobertura. Por otro lado, las pruebas documentales existentes en la causa penal, así como la sentencia firme en el amparo antes reseñado y la constancia de registración del seguro, indican la presencia de una relación asegurativa que desvirtúa la defensa de la citada en garantía. Por lo tanto, corresponde rechazar la excepción de falta de acción planteada por Escudos Seguros S.A., a quien se hace extensible la responsabilidad en el siniestro objeto del presente juicio.

6. Costas y honorarios. Se imponen las costas a los demandados por el principio objetivo de la derrota (art. 105 CPCCT, en el mismo sentido art. 61 NCPCT-LEY 9531).

Se difieren los honorarios para su momento oportuno.

7. Intereses. En cuanto a la tasa de interés a aplicar, conforme a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” del 20/04/09, que es seguida también en el foro local desde “Garay, Gladys Luisa c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo” (CCCTuc., Sala II, sentencia del 22/06/12, entre otras) sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del cálculo de la la sentencia (11/09/2024) hasta el efectivo pago.

Por ello;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Luis Maria Rodríguez Suárez en nombre de su hija menor de edad, Maria del Milagro Rodriguez Roldan, hija de quien iniciara este proceso como actora y víctima del siniestro, Sra. Milagro de los Ángeles Roldán, en contra de Geronimo Daniel Gomez DNI N° 21.027,278, en su carácter de titular de dominio del automóvil marca Volkswagen Gol Trend, dominio IAY 541, y ser el conductor al momento del accidente objeto de autos, ocurrido el 16/05/2016, y en consecuencia, **CONDENAR** al demandado a **ABONAR** en concepto de indemnización los siguientes rubros: a) Incapacidad sobreviniente: la suma de \$5.052.272,26 en

concepto de incapacidad sobreviniente, en virtud a la incapacidad parcial y permanente del 20% arrojada en la pericial médica y de conformidad a la fórmula aplicada según lo considerado. b) Daño extrapatrimonial (daño moral): la suma de \$2.526.136,13 por los padecimientos sufridos por la Sra. Roldán, según se considera. A esta última suma deberán adicionarse los intereses calculados a tasa activa de la cartera general de préstamos desde la fecha del calculo de esta sentencia (13/09/2024) y hasta su efectivo pago. Las sumas determinadas deberán ser abonadas en el término de 10 días hábiles de firme la presente y mismo plazo se aplicará a aquellos rubros, una vez presentados los informes requeridos a tales efectos.

II. RECHAZAR LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION invocada por ESCUDO SEGUROS S.A., de acuerdo a lo considerado. En consecuencia HACER EXTENSIBLE esta condena a la citada en garantía hasta el límite de su cobertura A VALORES ACTUALIZADOS a la fecha de esta sentencia, en sustitución de su valor histórico.

III. COSTAS a los vencidos.

IV. HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.CMG

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.- (P/T)

Actuación firmada en fecha 13/09/2024

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.